



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Cinco (5) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 075 00			
DEMANDANTE	Reynaldo José Torres Briceño	DOC. IDENT.	V 18.171.531 de Venezuela
DEMANDADA	Martha Isabel Guzmán Paso.		
ASUNTO	Prestaciones sociales.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante presentó subsanación de demanda, igualmente, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar conforme a lo establecido en el Art. 85A del C.P.T. y S.S.

Al respecto, el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 37-A de la Ley 721 de 2001, indica:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso**, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución y no la inscripción de la demanda como solicita el apoderado de la parte demandante, puesto que la primera es la medida cautelar propia del proceso ordinario laboral por disposición del legislador, cuya finalidad es el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en medio de un proceso declarativo, siempre y cuando se cumplan los presupuestos señalados en la norma.

Por su parte, la inscripción de la demanda es una medida cautelar contenida en los literales A y B del Art. 590 del C.G.P., complementada a través de los Arts. 591 y 592 de la misma norma, cuyo objeto es evitar que el deudor se insolvente para evitar el pago de conceptos pecuniarios que están a su cargo. Sin embargo, esta medida cautelar nominada en la legislación colombiana tiene varias características especiales, como lo es su procedencia en casos que versan sobre: derechos reales (principales o accesorios) o universalidad de bienes.¹

Bajo la anterior línea, es claro que la inscripción de la demanda procede en los juicios en que se discute en general, el derecho de dominio sobre determinados bienes, contrario al caso en cuestión, donde se discutirá la responsabilidad subjetiva del empleador frente a la alegada omisión del pago de las prestaciones y demás acreencias laborales al demandante y sus consecuencias.

Así las cosas, las medidas solicitadas no encajan con los supuestos previstos por el Legislador tanto en la norma laboral como en la norma general. El artículo 85A indica claramente que la medida cautelar procedente en los juicios ordinarios laborales es la caución, excluyendo por regla general las demás medidas nominadas establecidas en el C.G.P. Así las cosas, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución y no la inscripción de la demanda como solicita el apoderado de la parte demandante, puesto que ambas persiguen finalidades diferentes, y teniendo en cuenta que la demandante no aportó prueba alguna para sustentar la imposición de la medida, al tenor lo establecido por

¹ Medidas cautelares en el CGP. EJRLB, 2016. Programa de formación continua para jueces, empleados y funcionarios de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el legislador, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo anterior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA como apoderado judicial de REYNALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de PRIMERA INSTANCIA promovida por REYNALDO JOSÉ TORRES BRICEÑO en contra de MARTHA ISABEL GUZMÁN PASO, por reunir los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a MARTHA ISABEL GUZMÁN PASO, notificándole en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. **TÉNGASE** en cuenta que el presente numeral debe ser interpretado de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto de manera precedente.

SE ADVIERTE A LA DEMANDADA QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 6 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N.º 097 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5cd641cc607f2f5a0d04787a8aeb524a3ed26087930cc8af3bcb5b40f2e1e6**

Documento generado en 05/07/2022 03:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**